



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

*36. \$1200
\$2000*

\$5

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

20NOV19 PM 3:52:09s

**SEÑOR:
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF: 2019-0025
DEMANDANTE: AMPARO VARGAS TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS**

HEIDI LILIANA GIL ARIAS, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 123151 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al Certificado de cámara de comercio adjunto, acudo a su Despacho con el fin de descubrir el traslado de la demanda formulado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

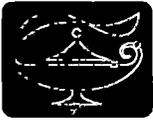
I.A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. Es cierta la ocurrencia del accidente, sin embargo, no me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
2. No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
3. No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
4. No me consta, quien evacuo a los ocupantes del vehículo.
5. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
6. Es cierto, es la transcripción de uno de los documentos aportados con la demanda.
7. Es cierto, es la transcripción de uno de los documentos aportados con la demanda.
8. Es cierto, es la transcripción de uno de los documentos aportados con la demanda.
9. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
10. No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28-13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com



11. No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.
12. No me consta, es una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada.
13. Es un hecho compuesto, al que me permito señalar que es cierto que el vehículo SOS-121 tenía una póliza de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, sin embargo, no es cierto que mi poderdante por esta póliza está obligada a pagar los amparos pretendidos por la demandante, conforme se observa en las excepciones de esta contestación.
14. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
15. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.

II.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, además porque la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N.1329-27907955-5, no cubre ninguno de los perjuicios pretendidos.

III.EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo a lo esgrimido en los hechos de la demanda, el día 5 de octubre de 2014, colisionaron los vehículos de placas SOS-121 y CXJ-547, en el cual resultaron lesionados Enrique Vargas Victoria, Luz Mery Trujillo y Laura Valentina Vargas. En razón de este hecho en su calidad de víctimas, promueven demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario, empresa afiliadora y conductor del vehículo de placas SOS-121 así mismo se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, se procedió a verificar si el vehículo de placa SOS-121 se encontraba asegurado por alguna póliza de responsabilidad civil

estableciéndose que para la época de accidente ninguno de los sujetos

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

se encontraba asegurado en SEGUROS DEL ESTADO S.A., con póliza de responsabilidad civil extracontractual, en razón de ello, mi representada no está llamada a responder puesto que no expidió ninguna póliza de responsabilidad civil extracontractual o todo riesgo bajo la cual se asegurara el vehículo de placa SOS-121, es decir, no hay ningún vínculo contractual con el propietario o con el conductor de dicho vehículo.

Por lo tanto, no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro.

Con fundamento en lo anterior, por economía procesal solicito a su Despacho se ordene la desvinculación de la aseguradora que represento del proceso referenciado, por inexistencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SOS-121.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El dr. JUAN CARLOS ROJAS CERON, como apoderado judicial de los demandantes, procedió a demandar a Seguros del Estado S.A. persona jurídica que no está llamada a responder al ser demandada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de contrato de seguro que lo vincule.

El artículo 1133 del Código de Comercio regula la acción directa contra las aseguradoras por parte de las víctimas, artículo que establece:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Conforme a ello, el artículo 1077 C.co establece:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la

responsabilidad.

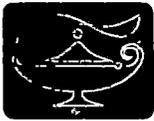
SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

566

3

ES006



Ahora bien, ni el propietario, ni el conductor, ni la empresa afiliadora del vehículo de placa SOS-121 suscribieron un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A. que se encontrara vigente para el 5 de octubre de 2017, mediante el cual se asegurada la responsabilidad civil extracontractual, por lo que la demandante no está legitimada para demandar a mi representada por cuanto no existe una relación contractual o extracontractual vinculante.

Por lo anterior SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados.

3.- CONCURRENCIA DE VEHICULOS

En virtud a que la única póliza existente para la época de los hechos que ampara el vehículo de placas SO121 y expedida por mi representada, es una póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, se debe tener en cuenta lo señalado en el Decreto 3990 de 2007 art. 70 Derogado por el art. 2.6.1.4.4.1 del decreto 780 de 2016, ***En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado (Subrayado fuera de texto). En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.*** razón por la cual se evidencia que no le asiste a la actora derecho alguno en contra de Seguros del Estado S.A, como quiera que el demandante era ocupante del vehículo de placas CXJ-547 y conforme al artículo anteriormente transcrito la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito tomada para este vehículo es la que se debía afectar para el pago de los gastos médicos, indemnización por incapacidad permanente y demás amparos cubiertos por esta póliza y conforme a la ley, la cual fue la que efectivamente y hasta el monto de las coberturas legales realizo los pagos a las clínicas donde fueron atendidos los demandantes.

Es importante señalar al despacho, que la póliza SOAT del vehículo de placas CXJ-547, fue tomada también con Seguros del Estado S.A, la cual cubrió los gastos médicos de los aquí demandantes hasta el monto de su cobertura como se observara en los anexos de esta contestación, en punto de la indemnización por gastos médicos estos no están dirigidos a los

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com



562

demandantes sino a la IPS donde fueron atendidos conforme al Decreto 3990 de 2007 derogado por el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.2, además para poder afectar el amparo de incapacidad permanente debió presentarse reclamación con los documentos exigidos por el Decreto 3990 de 2007 derogado por el Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.9, y en cuanto a los gastos de transporte se debe cumplir con lo establecido en los arts. 2.6.1.4.2.15 y 2.6.1.4.2.16.

Razón por la cual no puede ser condenado Seguros del Estado S.A, al pago de una obligación por la cual no está llamada a responder.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme a las pretensiones de la demanda, se observa claramente que el demandante pretende el pago por la póliza SOAT AT. 1329-27907955 de los amparos de gastos médicos y gastos de transporte, además de la incapacidad permanente en favor de la señora LUZ MERY TRUJILLO VARGAS, por lo anterior es claro conforme a el Decreto 3990 de 2007 art. 70 Derogado por el art. **2.6.1.4.4.1** del decreto 780 de 2016, que en virtud de la concurrencia de vehículos quien debía asumir estos amparos es la aseguradora del vehículo que iba ocupando la víctima, por lo que es claro que por la póliza AT.1329-27907955 tomada para el vehículo de placas SOS-121, no la asiste derecho alguno a la demandante.

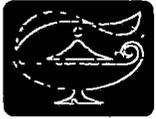
Ahora bien, es importante señalar que el vehículo que iba ocupando la víctima también tenía póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, quien es la que debía afectarse por los amparos pretendidos sin embargo es importante señalar lo siguiente:

En punto del amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, quien está facultado para el cobro estos, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima, por lo cual es claro que los demandantes, no tienen la calidad ordenada en el Decreto 780 de 2016 Artículo 2.6.1.4.2.2 Legitimación para reclamar. "Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según

SOAT - SINIESTROS

5

EG006



563

corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”

Ahora bien, en punto del amparo por gastos de transporte pretendidos, igualmente los demandantes no se encuentran legitimados para pretender dicho pago, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 3990 de 2007 derogado por el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.15 “Es el valor a reconocer a la persona natural o jurídica que demuestre haber incurrido en gastos de transporte y movilización de la víctima, desde el sitio de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento catastrófico de origen natural, del evento terrorista o de otro evento aprobado, hasta la institución prestadora de servicios de salud pública o privada a donde aquella sea trasladada. El valor de la indemnización por gasto de transporte no incluye el transporte de la víctima entre distintas instituciones prestadoras de servicios de salud.”, por lo que es claro que la demandante lo que pretende es el pago de los gastos de transporte posteriores a la ocurrencia del accidente y no como se señala en el artículo señalado, por lo que no es la demandante la facultada para reclamar dicho amparo, además dentro de los hechos de la demanda la demandante es clara en señalar que fueron trasladados desde el lugar del accidente hasta el centro médico más cercano, por lo que este amparo tampoco opera.

En el Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, se describe lo que se entiende por Servicios de Salud de igual manera describe quienes están legitimados para realizar esta reclamación a la Aseguradora, circunscribiéndose al prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima; fijando la cobertura de (800) Salarios mínimos diarios legales vigentes para la atención de la víctima de accidente de tránsito y disponiendo que una vez agotada la cobertura los demás gastos deberán ser asumidos por la EPS del régimen subsidiado o contributivo al que este afiliado la víctima.

La Institución que ha prestado los servicios médicos (Clínica u Hospital), ni ninguna otra Institución a la cual acuda la afectada, puede negarse a prestar y seguir prestando los servicios, intervenciones quirúrgicas, practica de exámenes y/o suministro de materiales que requiera para su total recuperación, pues ella es la responsable de la



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

56

integralidad de la atención hasta la total recuperación y rehabilitación. (Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Financiero).

Conforme a lo anterior, no le asiste legitimación en la causa para pretender el pago de dicho amparo.

5. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA AFECTAR EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) AT -1329-27907955 DEL VEHÍCULO SOS-121.

Conforme se ha señalado en esta contestación, se observa claramente que el demandante pretende el pago por la póliza SOAT AT. 1329-27907955 de la incapacidad permanente en favor de la señora LUZ MERY TRUJILLO VARGAS, por lo anterior es claro conforme a el Decreto 3990 de 2007 art. 70 Derogado por el art. **2.6.1.4.4.1** del decreto 780 de 2016, que en virtud de la concurrencia de vehículos quien debía asumir estos amparos es la aseguradora del vehículo que iba ocupando la víctima, por lo que es claro que por la póliza AT.1329-27907955 tomada para el vehículo de placas SOS-121, no la asiste derecho alguno a la demandante.

Por lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

6. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) AT- 1329-28259841 DEL VEHICULO CXJ-547

Como también se señaló la póliza SOAT del vehículo que iba ocupando la víctima, es decir el vehículo CXJ-547, fue tomada con mi poderdante, sin embargo, es importante señalar que para pretender el pago de este amparo se deben cumplir con los requisitos del artículo el Decreto 3990 de 2007 derogado por el Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016 art. 2.6.1.4.2.9 "Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término: a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral; b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. En cualquiera de los

El Defensor del Consumidor Financiero es el Poder Judicial de la Sabana Calle 26 No. 24-40, Bogotá D.C. Tel. 601 8874 Ext. 10874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

7

EG006



565

solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario.”

Observando los anexos de esta contestación se evidencia que a la señora LUZ MERY TRUJILLO REYES se le realizó el pago correspondiente a este amparo por 180 salarios mínimos legales diarios vigentes para la época del accidente, por un valor de \$3.696.000, mediante dos cheques uno por valor de \$2.793.436 y otro por valor de \$902.564, por lo que no puede pretender el pago de un mismo amparo dos veces.

Conforme a lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

7. RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT AT.1329-27907955-5.

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 3990 de 2007, derogado por el Decreto 780 de 2016, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral, disfrute a la vida, disfrute a la intimidad así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, **“ la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...”**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el lucro cesante ni los demás perjuicios pretendidos son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal, únicamente está obligado a los amparos contemplados en el decreto 780 de 2016 y 1032 de 1991, los cuales fueron pagados en debida forma, por la póliza SOAT de la motocicleta que iba ocupando la víctima que según la excepción de concurrencia de vehículos y conforme a la ley es la que debía ser afectada para tal fin.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público y en el mismo se evidencia que ninguno de los perjuicios reclamados se encuentra amparados por este tipo de póliza, ya que las pretensiones van encaminadas a la afectación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual la cual no fue tomada con mi poderdante.

SOAT - SINIESTROS



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

566

8. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito SOAT, es un seguro establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para el vehículo de placas SQJ-698 vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto, no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdeleestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

567

8. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

El Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito SOAT, es un seguro establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para el vehículo de placas SQJ-698 vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto, no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com



568

9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Se debe precisar que en el régimen del SOAT previsto en las disposiciones legales que lo rigen no se consagra norma que regule en forma específica este asunto. Sin embargo, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico "(...) en lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto".

La prescripción, entendida como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, de acuerdo a lo normado en el Art. 2512 del C.C, exige como requisito para tal efecto, solamente el transcurso del tiempo durante el cual se ha debido ejercitar dichas acciones (Art. 2535 del C.C), para el contrato que nos ocupa será el establecido en el Art. 1081 del Código de Comercio.

Respecto del momento en que empezaba a contar el término de prescripción en el seguro de accidentes de tránsito SOAT, la jurisprudencia ha acogido la teoría de la ocurrencia plasmada en el Art. 1131 ibídem, al considerar que este lapso comenzaba a computarse por la víctima frente al asegurador desde el momento en que se presentó el hecho que da base a la acción, en otras palabras la fecha del accidente y no como lo quiere hacer ver el actor desde la fecha que emitieron el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, ya que entonces si se tuviera como cierta dicha apreciación la víctima podría esperar un tiempo indefinido para presentarse a la junta regional y de esta manera revivir un término establecido por la ley, lo cual crearía inseguridad jurídica, por lo cual debe observar el juzgador que la víctima conocía plenamente que debía realizar la reclamación o iniciar el proceso judicial.

Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia en sentencia de Casación 1998-04690-01, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, "**la existencia del doble régimen de prescripción en la legislación mercantil, no significa, ni habilita a quien la propone a que se acoja, según lo que le (sic) más le favorezca, a la ordinaria o la extraordinaria, pues la primera corre desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro) al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna al precitado conocimiento (sentencia precitada), pensamiento que aplicado a la situación sub judice, pone de presente que para los**

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

M



569

demandantes el sistema aplicable es el de la prescripción ordinaria, pues en su condición de víctimas, la prescripción cuenta desde el día que tuvieron conocimiento del hecho que les causó perjuicio”.

En conclusión, el termino de dos años para la prescripción aludida en la norma antes citada, comienza a correr para la aseguradora desde el instante en que la víctima haya conocido o debido conocer el siniestro; según información plasmada en el escrito de demanda los hechos tuvieron ocurrencia el 5 de octubre de 2014, fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el término para la prescripción sin que el beneficiario, hubiera instaurado acción judicial alguna en contra de mi representada, ya que la demanda se presentó el 17 de enero de 2019, fecha para la cual ya había acaecido el fenómeno de la prescripción ordinaria.

Razón por la cual esta excepción debe prosperar.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) 1329-27907955-5.

Conforme se ha señalado a lo largo de este escrito la única póliza con la que contaba el vehículo de placas SOS-121, era la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT-1329-27907955-5; vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites “Máximos” asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA E INDEMNIZACION POR GASTOS FUNERARIOS	750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
C. GASTOS DE TRANSPORTE	10 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
D. GASTOS MEDICOS	800 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del decreto 780 de 2016 las cuales

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda C.D. Calle 26 Integral 74 Bogotá, Colombia. Correo electrónico: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdeleestado.com

12



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

520

definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, el Decreto 1032 de 1991, fijó taxativamente cuales son los amparos y las cuantías del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 800 veces el smldv, la incapacidad permanente conforme al Art. 209 y 211 del C.S.T., con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a 750 smldv al momento del accidente, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el smldv; igual ocurre con el decreto 780 de 2016 en el cual se establece taxativamente las cuantías y el objeto del SOAT.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mi deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

Se debe tener en cuenta que los límites y amparos establecidos por el legislador para la póliza SOAT son de orden público y por tanto no se podrá ser condenado por sumas diferentes a las contempladas en los decretos anteriormente mencionados y mucho menos por amparos y montos no estipulados para este tipo de Seguro, como consecuencia de ellos no le es viable al fallador condenar a mi poderdante por sumas o amparos distintos a los allí contemplados, menos aún condenar solidariamente al pago de unos perjuicios que no se encuentran dentro de dichas coberturas.

Razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como:

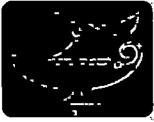
“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

13

EG006



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

25

convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. "

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, se encuentran contenidas en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resaltándose que la ley no estipula la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas impuestas por la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

12. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

Interrogatorio de Parte

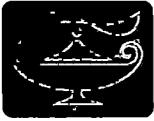
Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y el cual formularé

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdeleestado.com

14

EG006



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

5-72

Personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que dé cuenta sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Documentales

- Téngase como prueba la Certificación donde se evidencia que la póliza No. AT-1329-27907955-5, emitida por Seguros del Estado S.A tomada para el vehículo de placa SOS-121, aportada con la demanda, se trata de una póliza SOAT y no de una póliza de responsabilidad civil.
- Certificación de pago por el amparo indemnización por incapacidad permanente póliza SOAT. 1329-28259841.

V.- ANEXOS

- Cámara de comercio de Seguros del Estado donde se encuentra acreditada mi calidad de apoderada general.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI. AUTORIZACION

Me permito indicar que **AUTORIZO** a la señorita KAREN APONZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.701.180 de Bogotá, y/o a JUAN DAVID MALDONADO mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.105.788.530 de Honda, para que en su calidad de **ASISTENTE JUDICIAL** de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pueda consultar y revisar el proceso, retirar traslados y demás documentos donde la compañía actúa como demandada. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

VII.- NOTIFICACIONES

La demandante en el sitio indicado en la demanda. -
La demandada en la carrera 11 N. 90 -20 de Bogotá
La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 17 N. 10-16 OFICINA 604 CEL. 3212368326 Correo electrónico Liliana.gil@sercoas.com

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

15

Ec006



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

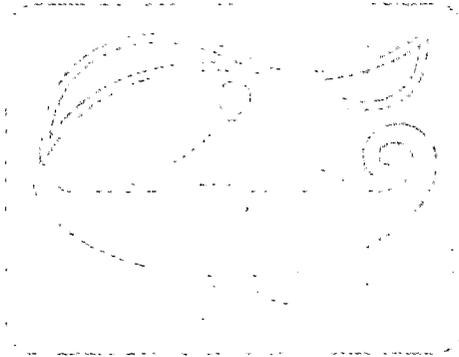
#NIT. 860.009.578-6

Del señor juez;

[Handwritten signature]

**HEIDI LILIANA GIL ARIAS
C.C. 52.880.926 DE BOGOTÁ
T.P No 123.151 del C. S. de la J.**

573



El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdeleestado.com



equidad
seguros

sta

Bogotá 25 de noviembre de 2019

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

23 S/201
FES/19

JUZGADO 09 CIVIL CTO.
28NOV'19 PM 3:5647s

REFERENCIA: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual

DEMANTANTE: Diana Marcela Vargas Trujillo y Otros

DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros

RADICADO: 2019-00025

SARA PAULINA GRISALES QUINTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090458062 de Cúcuta Norte de Santander, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional 289.434 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada de LA EQUIDADSEGUROS GENERALES O.C., según poder otorgado mediante escritura pública 622 de la notaría décima del circulo de Bogotá, dentro del término legal me permito contestar la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Frente lo manifestado en el presente hecho, me permito indicar lo siguiente:

1.1. No le consta a mi representada, el lugar donde ocurrieron los hechos el pasado 5 de octubre del 2014, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente en el momento de los mismos, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

1.2. No le consta a mi representada, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito mencionado, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente en el momento de los hechos, además se encuentra que la parte demandante no allega pruebas de lo aquí afirmado, ya que del material probatorio del expediente, se encuentra que el responsable del accidente de tránsito fue el demandante, conductor del vehículo de placa CXJ547, el responsable del accidente de tránsito, y así lo establece el informe policial de accidente de tránsito, en el que se codifica al dicho conductor, como el único responsable de los hechos.

2. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los que mi representada no tuvo ningún tipo de participación, y que no son probados por la parte demandante dentro del presente proceso. así las cosas, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Alfillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
 equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de circunstancias en las que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se encontraba presente, y la parte demandante no las prueba con la documentación allegada en la demanda que nos ocupa, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos en los que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no tuvo ningún tipo de participación, además se encuentra que la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que acredite lo aquí manifestado, por lo cual, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
5. frente lo manifestado en el presente hecho, me permito indicar lo siguiente:
 - 5.1. Es cierto, lo relacionado frente a la propiedad y afiliación del vehículo aquí referenciado, lo anterior de acuerdo con el contrato de seguro suscrito con mi representada.
 - 5.2. No es cierto que las personas aquí anotadas sean civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que el responsable es el hoy demandante, el conductor del vehículo de placa CXJ547, quien como ya se indicó, fue el único codificado en el informe policial de accidente de tránsito, y fue el responsable del lamentable suceso.
6. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que este Organismo Cooperativo no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que este Organismo Cooperativo no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que este Organismo Cooperativo no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
9. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos propios de la parte demandante, en los que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no tuvo ningún tipo de participación, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de mi representada, y que hacen parte

de la orbita personal de la parte demandante, además, dentro del presente proceso, no se encuentra prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

11. No le consta a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta no ha tenido ningún tipo de participación, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
12. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de asuntos ajenos a la esfera comercial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre los que ésta no ha tenido conocimiento, por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
13. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no es parte dentro del contrato de seguro mencionado ni tiene participación dentro del mismo, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
14. Frente lo manifestado en el presente hecho, me permito indicar lo siguiente:
 - 14.1. No es cierto que el vehículo tuviera póliza expedida por la entidad mencionada en el presente, hecho, o por lo menos la misma es ajena e independiente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 - 14.2. Se aclara que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió la póliza AA002341, con certificado No. AA030376 y orden 580, expedida por la agencia de IBAGUE, para la vigencia desde el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014.
 - 14.3. Se debe tener en cuenta que, habrá afectación a la póliza suscrita, siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, se acredite algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado y se cumplan las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, sin exceder del valor asegurado de la póliza.
15. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no hace parte dentro del proceso penal, por lo anterior nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda presente por lo siguiente:

1. Primeramente no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad y por ende al pago de los perjuicios reclamados atribuibles a demandados, lo anterior por cuanto en el presente

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Altillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

caso la responsabilidad del accidente ocurrido y que ocasionó los perjuicios de la demanda recae sobre el conductor del vehículo de placa CXJ547, y como evidencia de lo anterior, se encuentra que dicho conductor fue codificado en el informe policial de accidente de tránsito con las causales 137 que significa "remolque sin precaución" y 141 definida como "vehículo mal estacionado", codificaciones que se confirman como pertinentes de acuerdo con la narración de los hechos de la demanda, en los que se establece que por problemas técnicos, el conductor demandante tuvo que detener su vehículo en el carril izquierdo de la vía, y que a los pocos segundos, fueron colisionados por el vehículo que servicio público, cabe resaltar que la vía en la que ocurren los hechos, es una vía de circulación nacional y que el conductor del vehículo SOS121, cumplió a cabalidad las normas de tránsito, y que fue por el actuar negligente e imprudente del demandante, que se ocasiona el lamentable suceso.

Por lo expuesto es claro que existió una culpa exclusiva de la víctima, quien se expuso de manera imprudente al riesgo que posteriormente se materializó en el accidente, en tanto que conductor demandante, estacionó su vehículo en plena vía internacional, ubicándolo en el carril izquierdo y ocasionó de esta manera que se produjera el accidente.

2. Es preciso indicar que ni los demandados ni La Equidad Seguros Generales O.C. son los llamados a responder por los perjuicios ocasionados con el siniestro ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que ninguno de éstos estuvieron presentes en el momento de los hechos, ni tampoco fueron partícipes en el hecho materia del presente proceso.
3. Adicional a lo anterior es preciso indicar que previo a la declaratoria de algún tipo de perjuicio, la carga de la prueba dentro del proceso se encuentra a cargo de la parte demandante, quien además de probar la ocurrencia del hecho, deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y que esta se encuentre a cargo del conductor del vehículo de placas SOS121, aspecto que no es dable, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral primero del presente.
4. Luego de lo anterior, es preciso indicar al despacho que los perjuicios solicitados además de ser solicitados de forma excesiva por la parte actora, no han sido acreditados en debida forma, tal y como se mostrará en la objeción al Juramento estimatorio más adelante.
5. Respecto de la vinculación de mi representada dentro del presente proceso, me permito indicar al despacho, que la misma se hace con ocasión a una póliza de seguro, cuya acción se encuentra prescrita a la luz de lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio, por lo que en caso de encontrar algún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados, la condena no deberá afectar la póliza suscrita por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
6. Sin que lo siguiente se considere objeción a lo expuesto, se aclara que en caso de una remota condena en contra de los demandados a La Equidad Seguros Generales O.C., no le es aplicable la solidaridad civil establecida en el artículo 1058 del código civil, lo anterior con fundamento en que este Organismo Cooperativo que represento ha sido vinculado

al proceso por la celebración de un contrato comercial de seguros que se encuentra amparado por la legislación comercial y que limita la responsabilidad de la aseguradora hasta por el valor de la suma indemnizada siempre y cuando se cumplan las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio.

7. Respecto del pago de las costas del proceso, me opongo que prospere dicha solicitud por cuanto la demanda presentada carece de total fundamento y deberá ser la parte demandante la responsable por el pago de las costas procesales.

EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que *"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que - de ordinario - despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores"*. (Resaltado fuera de texto).

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

No obstante lo anterior, también existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Alfillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

2. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placas SOS121 como el vehículo de placas CXJ547, en el que se desplazaban algunos demandantes, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, ambos conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que **se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades**, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. **Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan**; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"¹

1 PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.

seguros generales

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil; tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:
"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del íbidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:
"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múñar Cadena:
"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de **culpa probada** y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable aclarar que si bien los dos primeros elementos confluyen en el caso concreto, el último, esto es, la relación de causalidad entre el hecho presuntamente generador y el daño sufrido, no existe. En efecto, ha dicho la jurisprudencia

que el nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que para atribuir un daño a una persona, ésta debe necesariamente estar ligada con aquel por una relación de causa – efecto; relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente el que desencadena u ocasiona el hecho.

Con base en lo anterior, se ha aceptado en Colombia que son causales exonerativas de responsabilidad por romper el nexo de causalidad, las causas extrañas, entre ellas la **culpa exclusiva de la víctima**, que se presenta en este caso.

En efecto, como se expresará más adelante, en este asunto el nexo de causalidad se rompió, toda vez que si bien hubo un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas SOS121 y el CXJ547, es preciso aclarar que fue el conductor de éste último quien, de manera imprudente se expuso al riesgo y su actuar terminó desencadenando el suceso que posteriormente le generó su muerte y por ende los daños y perjuicios alegados por la parte demandante.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Al analizar el presente caso se observa que la responsabilidad del accidente ocurrido, recae sobre el conductor del vehículo de placa CXJ547, como evidencia de lo anterior, se encuentra que éste, estacionó su vehículo en el carril izquierdo de la vía en la que ocurrió el siniestro, no tomando las medidas mínimas de seguridad, ni de señalización, siendo plenamente negligente e imprudente.

Como evidencia de lo anterior se encuentra la documentación que reposa dentro del expediente, esto es, el informe policial de accidente de tránsito, en el que se establece codificación únicamente al conductor del vehículo número 1 de placa CXJ547, para quien se registraros las hipótesis No. 137 que significa "remolque sin precaución" y la No. 141 definida como "vehículo mal estacionado".

Con base en lo anterior, dentro del caso que nos ocupa es claro que el señor ENRIQUE VARGAS VICTORIA, conductor del vehículo CXJ547, estacionó su vehículo en una zona prohibida, en una vía de alta circulación nacional y en el carril izquierdo sin la debida señalización y fueron estas acciones las que ocasionaron el accidente de tránsito ocurrido tanto en el informe de accidente de tránsito.

No cabe duda pues de que la víctima se expuso de manera imprudente al riesgo que se materializó, presentándose su actuación como causa eficiente y principal del accidente de tránsito y en esa medida, como una causa extraña que rompió el nexo de causalidad entre la actuación del conductor del vehículo de servicio público y el desafortunado suceso.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia así *"específicamente, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, '(...) es*

preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño (...)', es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, '(...) absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio (...)'"²

Por lo expuesto es claro que existió una culpa exclusiva de la víctima, quien se expuso de manera imprudente al riesgo que posteriormente se materializó en el accidente, en tanto que el motociclista invadió el carril contrario de su trayecto, condujo en estado de embriaguez y ocasionó de esta manera que se produjera el accidente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y por ende denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5. DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de placas SOS121, debe entenderse que el actuar del mismo fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SOS121, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SOS121, DE LA EMPRESA AFILIADORA DEL VEHÍCULO SOS121 Y POR ENDE IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En consonancia con la excepción anterior, es necesario aclarar que en tratándose del contrato de seguro de responsabilidad civil, es un presupuesto fundamental para que la póliza pueda verse afectada y en esa medida cumplir su función, que el asegurado tenga responsabilidad en los hechos que se le endilgan, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de este tipo de seguros.

Es claro que si el objeto del seguro es la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado, si a éste no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos materia de controversia, no puede en ninguna medida tampoco, atribuirse obligación a cargo de la aseguradora.

Como se manifestó en las primeras excepciones, el nexo de causalidad entre el conductor del vehículo SOS121 y el daño causado se rompió por presentarse en el intermedio una causa extraña según se explicó (culpa exclusiva de la víctima), razón por la cual no es procedente

2 Sentencia Corte Suprema de Justicia. Mayo 13 de 2008. Expediente 09327.

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Alfillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

atribuir responsabilidad alguna al asegurado, no cumpliéndose entonces el presupuesto básico para que se pueda afectar el contrato de seguro suscrito La Equidad Seguros Generales O.C.

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no acceder a ninguna de las pretensiones presentadas dentro del presente proceso.

7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES – LUCRO CESANTE

Conforme con lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*".

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, que me permito objetar por cuanto estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los inmateriales como lo son perjuicios morales.

Ahora bien, en lo relativo al lucro cesante, por tratarse de un daño de carácter patrimonial, me permito objetar la liquidación presentada con fundamento en lo siguiente:

1. La liquidación de los intereses se debe realizar de acuerdo a la probabilidad de vida establecida en la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Dentro de la demanda no se allega prueba siquiera sumaria que acredite el salario de los demandantes, por lo que la liquidación debe realizarse con base en el salario mínimo para la fecha del accidente, es decir 2014, la suma de 616.000.
3. Teniendo en cuenta que se trata de un valor que se actualiza anualmente por disposición legal que así lo determina, la forma de actualizarlo no es en la indicada en la demanda, sino con base en el salario mínimo para el momento de la liquidación, es decir 2019, la suma de 828.116.

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Altílo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | FÁX: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

4. ninguno de los demandantes acreditó actividad económica que acredite su pago por prestaciones sociales, por lo que no es viable el aumento indicado en la demanda por este concepto.

LUCRO CESANTE DE LUZ MERY TRUJILLO

➤ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ahora bien, a la cifra base de ingresos de la señora TRUJILLO, se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimada en un 25% del valor total. Se tiene entonces que la renta real a proyectarse a la vida probable es de \$ 621.087 que se desprende de la siguiente fórmula:

$$\text{Renta real} = 75\% \text{ de Ingresos}$$

$$\text{Renta real} = 75\% \$828.116$$

$$\text{Renta real} = \$ 621.087$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante aporta calificación de PCL, que aporta el 75.58%, dicho porcentaje debe ser aplicado a la renta real antes liquidada.

Es decir $621.087 * 75.58\% = \$469.417,6$

De acuerdo con lo anterior, el valor de la renta actualizada que se debe usar es el de **\$469.417,6**

- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurrido entre la fecha del siniestro y la fecha de admisión de la demanda. De acuerdo a lo anterior (n) = 52,24 Meses

Así las cosas, el lucro cesante se debe calcular con base en las siguientes consideraciones:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 469.417,6 \frac{(1 + 0,004867)^{52,24} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$27.845.019,05$$

En consecuencia, la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la demandante, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados**, asciende a veintisiete millones ochocientos cuarenta y cinco mil diecinueve pesos con cinco centavos M/CTE \$27.845.019,05). Y no 51.540.119, como lo pretende la parte demandante.

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Alfillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

➤ LUCRO CESANTE FUTURO:

De acuerdo con la documentación allegada con la demanda, se encuentra que la demandante tenía para la fecha del accidente 45 años de edad, es decir que su expectativa de vida era para aquella época es de 40.9 años, que convertidos a meses da un total de **490,8** meses, a dicho valor se le debe descontar el número de meses calculado por lucro cesante consolidado, esto es, $490,8 - 52,24 = \mathbf{438,56}$ meses.

De acuerdo con lo anterior, el valor por lucro cesante futuro se desprende de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 469.417,6 \frac{(1 + 0,004867)^{438,56} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{438,56}}$$

$$S = \mathbf{\$84.979.225,26}$$

En consecuencia, la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante futuro a favor de la demandante, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados**, asciende a ochenta y cuatro millones novecientos setenta y nueve mil doscientos veinticinco pesos con veintiséis centavos M/CTE (\$ **84.979.225,26**). Y no 219.621.290, como lo pretende la parte demandante.

LUCRO CESANTE DE ENRIQUE VARGAS VICTORIA

➤ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ahora bien, a la cifra base de ingresos del señor VARGAS, se le debe descontar la cuota correspondiente a su sostenimiento personal, estimada en un 25% del valor total. Se tiene entonces que la renta real a proyectarse a la vida probable es de \$ 621.087 que se desprende de la siguiente fórmula:

$$\text{Renta real} = 75\% \text{ de Ingresos}$$

$$\text{Renta real} = 75\% \$828.116$$

$$\text{Renta real} = \$ 621.087$$

De acuerdo con lo anterior, el valor de la renta actualizada que se debe usar es el de 621.087

- Número de meses (n) para calcular el Lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses de la incapacidad del demandante.

De acuerdo a lo anterior (n) = $10/30 = 0,33$ Meses *Seguros Generales*

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Alfillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Así las cosas, el lucro cesante se debe calcular con base en las siguientes consideraciones:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 621.087 \frac{(1 + 0,004867)^{0.33} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$204.625,44$$

En consecuencia, la suma máxima que podría reconocerse por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la demandante, **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados**, asciende a doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco pesos con cuarenta y cuatro centavos M/CTE (\$ 204.625,44). Y no 246.160, como lo pretende la parte demandante.

LUCRO CESANTE DE LAURA VALENTINA VARGAS TRUJILLO

Teniendo en cuenta que la joven VALENTINA VARGAS TRUJILLO, es menor de edad, y sobre ella no se acredita ni presume ningún tipo de ingreso, el valor solicitado por concepto de lucro cesante consolidado a favor de esta demandante, no se encuentra llamado a prosperar.

De acuerdo con lo anterior se objeta la solicitud presentada en la demanda, y se solicita al despacho, abstenerse de reconocer valor económico por este concepto.

➤ DAÑO EMERGENTE

Respecto de los perjuicios materiales reclamados con base en los gastos que los demandantes supuestamente han tenido que incurrir (daño emergente), la parte actora no acredita los valores reclamados por este concepto, ni aporta los soportes de los mismos además no se tiene prueba que acredite que dichos gastos son con ocasión al accidente de tránsito ocurrido.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.

8. OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Respecto de la reclamación por **perjuicios morales** es preciso indicar al despacho que de acuerdo con la sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES emitida por el Consejo De Estado, se estableció lo siguiente respecto de los mismos:

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Altillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Respecto de los perjuicios morales se estableció lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso indicar que el monto aquí estipulado constituye el valor máximo a reconocer por concepto de perjuicios morales, sin embargo, estas sumas pueden disminuir dependiendo de lo que se pruebe o no dentro del proceso.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.

Respecto a la estimación por concepto de **daño a la salud y de daño a la vida en relación**, es claro que esta no está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación Acta del 28 de agosto de 2014, en la que se recopiló la línea jurisprudencial y estableció los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales como lo son los perjuicios morales y los perjuicios de daño a la salud únicamente.

Así como se pega a continuación:

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Respecto de la cuantificación de dichos perjuicios el consejo de estado determinó:

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Alfillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la solicitud presentada en la demanda, es completamente desproporcionada, y no se acoge a lo establecido por las altas cortes respecto de este tipo de perjuicios, por lo que la misma no debe ser reconocida dentro del presente proceso, encontrando como tope máximo a reconocer la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es preciso indicar que el monto aquí estipulado constituye el valor máximo a reconocer por concepto de perjuicios morales, sin embargo, estas sumas pueden disminuir dependiendo de lo que se pruebe o no dentro del proceso.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMANADA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Altillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
 equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

En el caso que nos ocupa los demandantes están reclamando los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, ocurrido el 5 de octubre de 2014, en el que estuvo involucrado el vehículo de placa SOS121, vehículo que se encontraba amparado por la póliza AA002341, con certificado No, AA030376 y orden 580. que es lo que sustenta la vinculación directa de mi representada, dentro del presente proceso.

Al respecto es preciso indicar que a las acciones Contractual derivadas del contrato de seguro les es aplicable la **Prescripción** establecida en el artículo 1081 del código de Comercio, esto es, **dos años** contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Al respecto la corte Constitucional en Sentencia T-662/13 señala:

*"La prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción y, por otra parte, **garantizar la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde.**"* resaltado fuera del texto.

Al analizar el caso concreto se encuentra que los demandantes pretenden un pago de indemnización, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 5 de octubre de 2014, es decir que el término para iniciar la acción es hasta el 5 de octubre de 2016, fecha en la que no se había presentado la demanda que nos ocupa.

Al respecto es de indicar que en el presente caso, no solo ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria establecida en el artículo 1081 del código de comercio, sino que también ha transcurrido el término de la prescripción extraordinaria, ya que si bien el siniestro ocurrió el 5 de octubre de 2014, mi representada fue notificada mediante aviso el 28 de octubre de 2019, es decir, pasados 5 años y 24 días, desde el accidente, a todas luces se encuentra que operó el fenómeno de la prescripción, por lo que las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar.

Dicho lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción, teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción incoada por la parte actora obedecen a las obligaciones derivadas del contrato de seguro, cuya acción fue afectada por la prescripción ordinaria y extraordinaria establecidas en el artículo ya mencionado, por lo que en caso de encontrar responsabilidad en cabeza de los demandados, no se deberá imponer condena a mi representada.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Altillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



282

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, Póliza para Automóviles de Servicio Público de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002341, Certificado AA030376 y Orden 580, de la agencia IBAGUE, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma N° 01062010-1501-P-03-000000000000103, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 de la normatividad comercial dispuso: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

En el caso que nos ocupa el amparo de la póliza que asegura al vehículo SOS121, cuenta con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual para las LESIONES O MUERTE A VARIAS PERSONAS, **tiene la suma de** setenta y tres millones novecientos veinte mil pesos (\$73.920.000.m/cte.).

Por lo anterior en caso de una remota condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. dicho valor no podrá superar dicha suma.

4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Alfillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".

Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

5. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

PRUEBAS

QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE

1. informe policial de accidente de tránsito realizado el día de los hechos.

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia de la Póliza para Automóviles de Servicio Público de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002341 Certificado AA030376 Orden 580, de la agencia IBAGUE, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.
2. Copia de las condiciones Generales aplicables para la póliza Automóviles de Servicio Público de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA002341 Certificado AA030376 Orden 580, contenidas en la forma N° 01062010-1501-P-03-00000000000001.

SE SOLICITAN

1. Interrogatorios de Parte:
 - 1.1. A los demandantes, a quienes con sus respectivas respuestas se les absorberán las preguntas que se presentaran a su despacho en sobre sellado el día de la respectiva audiencia.

AL DICTAMEN PERICIAL – INFORME PERICIAL

Teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda, y con base en lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, solicito al despacho que se cite a la audiencia correspondiente, al perito NELSON RODRIGUEZ ORTEGA, a costa de la parte demandante, para que se ejerza la contradicción al dictamen pericial, y teniendo como base que si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.



equidad
seguros

FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio y Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y concordantes.

ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
2. Escritura pública No. 622 de la notaría 10 de Bogotá, la cual me faculta para actuar dentro del presente proceso, por lo que respetuosamente se solicita, se me reconozca personería para actuar dentro del mismo.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop
2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. sara.grisales@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

SARA PAULINA GRISALES QUINTERO
C.C. N° 1.090.458.062 De Cúcuta
T.P. N° 289.434 del C.S. de la J.
Sgc 6371

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

seguros generales

DIRECCIÓN GENERAL | Cra. 9 A No. 99-07 Piso 12, 13, 14 y Alfillo Torre La Equidad | PBX: 5922929 - 5922910 - 6003111 | Fax: 5200738
equidad@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

EL VO CAMBIO
SARA PAULINA GRISALES QUINTERO

Una aseguradora o cooperativa con sentido social